

EFECTOS TRIBUTARIOS EN LA DETERMINACIÓN DEL RAI EN PROCESO DE FUSION DE SOCIEDADES ACOGIDAS AL 14 B, BAJO NORMAS DE ARMONIZACIÓN

Parte I

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN

Alumna: Tabita Donoso Profesor Guía: Boris León

Santiago, Marzo 2018



TABLA DE CONTENIDOS

1. IN	TRODUCCIÓN	7
1.1.	Planteamiento del problema.	7
1.2.	Hipótesis de trabajo	3
1.3.	Objetivos)
1.4.	Metodología10)
CAPÍT	ULO 21	1
2. MA	ARCO TEÓRICO1	1
2.1.	Cómo se ha tratado el tema en Chile1	1
2.2.	Marco Conceptual12	2
2.2	2.1. Régimen de Tributación Semi -Integrado12	2
2.2	2.2. Fusión de Sociedades24	1
2.2	2.3. Normas sobre Armonización aplicable a contribuyentes sujetos a las	
dis	sposiciones señaladas en el artículo 14 B) LIR29)
,	A) Efectos Tributarios Cambio de Régimen Tributación de 14B a 14 A29)
E	B) Efectos Tributarios en la Fusión, cuando la sociedad absorbida se encuentra	
á	acogida al régimen de tributación 14 B) de la LIR3	3



TABLA DE CONTENIDOS (continuación)

C) Efectos Tributarios en la Fusión, cuando la sociedad absorbida se encuentra			
acogida al régimen de tributación 14 B) de la LIR, y mantenga saldo FUT ¡Error!			
Marcador no definido.			
D) Caso en el cual una sociedad acogida al régimen 14 B resulta absorbida por			
una sociedad acogida al mismo régimen¡Error! Marcador no definido.			
CAPITULO 3iError! Marcador no definido.			
3. DESARROLLO DE CONTENIDOiError! Marcador no definido.			
3.1. Efectos tributarios de una sociedad acogida al régimen Semi-integrado en			
el caso que opte por cambiarse voluntariamente al régimen de renta atribuida, y			
mantenga saldo FUT¡Error! Marcador no definido.			
3.2. Efectos tributarios en un proceso de fusión en donde la sociedad			
absorbida se encuentre acogida al régimen Semi-integrado, y mantenga saldo			
FUT, en el caso que la sociedad que se crea o subsista se encuentre acogida al			
régimen de renta atribuida¡Error! Marcador no definido.			
3.3. Utilización del RAI Negativo de la sociedad absorbida por parte de la			
sociedad absorbente en el caso que esta última se encuentre en situación de			
pérdida tributaria¡Error! Marcador no definido.			
CONCLUSIONESiError! Marcador no definido.			
FUENTES DE INFORMACIÓNiError! Marcador no definido.			





AGRADECIMIENTOS

A nuestros profesores, que nos entregaron su tiempo y conocimiento durante el desarrollo de nuestra tesis.

Y a nuestra familia, que nos entregó todo su apoyo y paciencia en este proceso.



RESUMEN EJECUTIVO

Con la incorporación de las normas de armonización señaladas en el artículo 14 letra D de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), producto de la reforma tributaria, ley 20.780 del 2014, en procesos de fusión se estarían generando ciertas inconsistencias en cuanto a los efectos tributarios que se emanan en este tipo de reorganización, por lo que para efectos de este trabajo hemos creado las siguientes hipótesis: a) Existirían distintos efectos tributarios que afectarían a las utilidades acumuladas en una empresa acogida al régimen Semi-integrado que se quiere cambiar al régimen de renta atribuida de forma voluntaria, versus lograr este mismo objetivo (cambiar al régimen de renta atribuida) a través de incorporarse vía fusión a una sociedad acogida a este régimen. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en las normas de armonización del artículo 14 letra D) de la LIR y b) En un proceso de fusión, la sociedad continuadora podría rebajar su saldo de utilidades susceptibles de ser retiradas o distribuidas (RAI), mediante la absorción del Capital Propio Tributario de la sociedad absorbida, en caso que esta última no tenga RAI debido a que la determinación de este es negativa. Lo anterior podría generar efectos tributarios favorables a los contribuyentes.

De acuerdo a lo anterior, hemos desarrollado cuatro ejercicios prácticos que nos permitieron dar respuesta nuestras hipótesis, concluyendo que existen efectos tributarios producto de la implementación de la reforma tributaria en los procesos de fusión, que el legislador no consideró, y que quedan sujetas a discusión, generando



RESUMEN EJECUTIVO (continuación)

incertidumbre en los contribuyentes a la hora de realizar este tipo de procesos, en donde en ciertos casos, ante una eventual fiscalización, se podría entender como planificación tributaria en beneficio del contribuyente, siendo que la misma ley permite efectuar este tipo de procedimientos



1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema.

Con la reciente incorporación de la reforma tributaria, Ley Nº 20.780 de 2014 y Ley Nº 20.899 de 2016 sobre simplificación de los sistemas de tributación de la Ley de Impuesto a la Renta y perfeccionamiento de otras disposiciones legales tributarias, se han incorporado nuevas normas que armonizan los procesos de reorganización de sociedades, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 14 letra D) de la Ley de Impuesto a la Renta, que regula ciertos efectos derivados del cambio de régimen tributario, en los procesos de fusión de sociedades, en que puedan verse involucradas empresas sujetas a los regímenes generales de las letras A) o B), del referido artículo 14. Estas normas de armonización podrían generar i) inconsistencias en la forma de tributar de las utilidades tributarias acumuladas en las sociedades sujetas a un proceso de fusión versus el cambio de régimen tributario de la sociedad, o ii) generar dificultades prácticas en la confección de los registros de rentas empresariales.



La importancia del presente trabajo radica en evitar efectos tributarios no deseados en el proceso de fusión, que el SII podría interpretar como planificación tributaria.

Por lo anterior, el presente trabajo consistirá en entregar claridad respecto al tratamiento tributario aplicable en los temas planteados anteriormente, con la finalidad de que los contribuyentes tengan la debida información para tomar la mejor decisión al momento de cumplir con su tributación.

1.2. Hipótesis de trabajo.

- a) Existirían distintos efectos tributarios que afectarían a las utilidades acumuladas en una empresa acogida al régimen Semi-integrado que se quiere cambiar al régimen de renta atribuida de forma voluntaria, versus lograr este mismo objetivo (cambiar al régimen de renta atribuida) a través de incorporarse vía fusión a una sociedad acogida al régimen de renta atribuida. Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en las normas de armonización del artículo 14 letra D) de la LIR.
- b) En un proceso de fusión, la sociedad continuadora podría rebajar su saldo de utilidades susceptibles de ser retiradas o distribuidas (RAI), mediante la absorción del Capital Propio Tributario de la sociedad absorbida, en caso que



esta última no tenga RAI debido a que la determinación de este es negativa. Lo anterior podría generar efectos tributarios favorables a los contribuyentes.

1.3. Objetivos.

a) Objetivo general

Evaluar los efectos tributarios de acuerdo a las normas de armonización contenidas en el artículo 14 letra D) de la LIR, en los procesos de fusión en donde la sociedad absorbida se encuentre acogida al régimen de imputación parcial de créditos del artículo 14 letra B) de la LIR.

b) Objetivos específicos

- Evaluar los efectos tributarios que se pueden originar en el caso de que una sociedad acogida al régimen Semi-integrado opte por cambiarse voluntariamente al régimen de renta atribuida, y mantenga saldo FUT.
- Evaluar los efectos tributarios que resulte en un proceso de fusión en donde la sociedad absorbida se encuentre acogida al régimen Semi-integrado, y mantenga saldo FUT, en el caso que la sociedad que se crea o subsista se encuentre acogida al régimen de renta atribuida.



- Evaluar los efectos tributarios del RAI Negativo de la sociedad absorbida en la sociedad absorbente, en el caso que la sociedad absorbida tenga un capital propio tributario negativo.
- Evaluar las posibles dificultadas en determinar el capital efectivamente pagado de una sociedad que ha estado en el pasado en procesos de fusiones, para efecto de la determinación del RAI.

1.4. <u>Metodología.</u>

El sistema de investigación corresponde a un método de investigación inductivo, en donde a partir de las normas de tributación específicas llegaremos a una conclusión general, respecto a los efectos tributarios derivados de la reciente incorporación de las normas de armonización, referente al proceso de Fusión de sociedades, en el caso que la sociedad absorbida o disuelta se encuentre acogida al régimen de imputación parcial de créditos.



2. MARCO TEÓRICO

2.1. Cómo se ha tratado el tema en Chile

La reforma tributaria, incorporada por la Ley Nº 20.780 promulgada el 26 de septiembre de 2014 y Ley Nº 20.899, promulgada el 1º de febrero de 2016 sobre simplificación de los sistemas de tributación de la Ley de Impuesto a la Renta y perfeccionamiento de otras disposiciones legales tributarias, se introdujeron las normas de armonización establecidas en el artículo 14 letra D de la Ley de Impuesto a la Renta, que regula ciertos efectos derivados del cambio de régimen tributario, en los procesos fusión de sociedades, en que puedan verse involucradas empresas o sociedades sujetas a los regímenes generales de las letras A) o B), del referido artículo 14.

El Servicio de Impuestos Internos (SII), a través de la Circular N°49 del 14 de julio de 2016, instruye sobre las modificaciones realizadas por las leyes mencionadas en un comienzo, entre otras materias respecto a los regímenes de tributación que comenzaron a regir a partir del 1° de enero de 2017 y el tratamiento en caso de fusión de sociedades, sin embargo, esta es una norma que recientemente comenzó su aplicación, por lo que pueden surgir



inconsistencias a la hora de analizar la tributación que afecta a las sociedades y los propietarios de estas que se someten a este proceso de reorganización.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se evaluará las normas de armonización referente al proceso de fusión, de manera de comprender qué tributación les resulta aplicable y qué incidencia pueden tener, en el caso que la sociedad absorbida se encuentre sujeta al régimen de imputación parcial de créditos y la sociedad que se crea o subsista se encuentre acogida al régimen de renta atribuida o mantenga el régimen Semi-integrado.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Régimen de Tributación Semi -Integrado.

A continuación, se menciona la normativa asociada al nuevo régimen de tributación del artículo 14 B) de la LIR, dada la reciente incorporación de la ley 20.780 y ley 20.899, con la finalidad de comprender los efectos tributarios que se pueden observar en los procesos de fusión cuando la sociedad absorbida o disuelta se encuentre sujeta al régimen de tributación Semi integrado,

A) Régimen Tributario a desarrollar y aspectos generales



La ley N°20.780 estableció dos nuevos regímenes de tributación que reemplazan al régimen general establecido en la letra A) del Artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2016. Los regímenes mencionados corresponden al establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR, denominado en la Circular 49 del 2016¹ "Régimen de renta atribuida", y al establecido en la letra B) del mismo artículo, denominado como "régimen de imputación parcial de créditos". En el presente marco teórico solamente se desarrollará este último sistema de tributación, dado el alcance de nuestro trabajo.

El régimen de imputación parcial de créditos o régimen Semi-integrado, comienza a regir a partir del 1 de enero de 2017. De acuerdo a lo señalado por Polanco, (2016), este régimen sigue la misma lógica establecido en la Letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, dado que los propietarios, comuneros, socios o accionistas tributarán cuando estos realicen retiros, remesas o distribuciones desde las empresas donde tengan participación, por lo tanto, solo en la medida que haya un flujo de utilidades desde la empresa a los dueños, estos deberán tributar con los impuestos correspondientes.

¹ Circular N°49 del 14 de julio de 2016 "Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°20.780 y 20.899 a la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero de 2017".



B) Requisitos para los contribuyentes que se acojan al régimen Parcial de Créditos:

i) Requisitos del tipo jurídico:

En el Sistema Semi-Integrado no existe limitación del tipo jurídico o de entidades que se puedan acoger a este.

Por otra parte, cabe mencionar que del inciso tercero del artículo 14 de la LIR se desprende que existen sociedades que se encuentran obligadas a tributar bajo este régimen, como son las Sociedades Anónimas Abiertas, Sociedades Anónimas Cerradas, Sociedades en comandita por acción y las sociedades de personas o por acciones que tengan al menos un socio o accionista que sea persona jurídica. Por otra parte, de acuerdo al inciso segundo del mismo artículo, existen entidades que pueden optar por acogerse ya sea a la letra B) o a la letra A) del artículo 14, como son los Empresarios Individuales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, Comunidades, Sociedades por Acciones, contribuyentes del Artículo 58 N°1 y las sociedades de personas, exceptuando de estas últimas las en comanditas por acciones, que estés obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios sean personas exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y/o contribuyentes que no tengas domicilio ni residencia en el país.



ii) Requisitos del tipo societario

En este régimen no existe limitación en cuanto a los propietarios de las sociedades que se acogen a este sistema.

iii) Periodo de permanencia en el régimen

De acuerdo al inciso 5° del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes deberán permanecer en el régimen de tributación respectivo al que se acojan durante a lo menos cinco años comerciales consecutivos, una vez que transcurra este periodo, puede cambiar voluntariamente de régimen.

Sin embargo, estos contribuyentes pueden verse obligados a cambiar de régimen tributario producto de una reorganización societaria, tema que será desarrollado en apartados posteriores de este marco teórico.

iv) Tributación a nivel de la empresa o sociedad

Las sociedades que tributen bajo el régimen Semi-Integrado seguirán determinando la Renta Líquida Imponible de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos del 29 al 33 de la LIR. En cuanto a la tasa aplicable de impuesto de acuerdo a lo señalado en el Artículo 20 de la LIR, los contribuyentes sujetos a lo señalado en la letra B) de la LIR tributarán con una tasa del 27%. De acuerdo a las normas transitorias de la Ley 20.780, dicha tasa comenzará a aplicarse a partir del año comercial 2018, por lo que para el año comercial 2017 esta tasa será del 25,5%,



debido a que el incremento de este impuesto se realizó de forma gradual desde el año 2014 en adelante.

v) Tributación a nivel de propietarios de las entidades

Los comuneros, socios o accionistas de las entidades acogidas al Régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, deberán tributar con Impuesto Global Complementario (IGC), o Adicional (IA) según corresponda, dependiendo de a qué registros resultan imputados los retiros o dividendos, disminución de capital y término de giro, como se analizará más adelante.

C) Registros de Rentas Empresariales del régimen Semi-integrado

De acuerdo N°2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes acogidos a esta letra deberán mantener el control de los siguientes registros de rentas empresariales:

a) Rentas o cantidades afectas al IGC o IA (RAI): De acuerdo a lo señalado en la letra a) N°2 letra B) del artículo 14, en este registro se anotan todas las rentas o cantidades que representan un incremento de capital propio tributario. Estas rentas tributarán con IGC o IA, cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas por los socios o accionistas.

Dada la importancia de este registro para nuestra investigación, es necesario definir los siguientes temas:



Determinación del saldo inicial del registro RAI

Para efectos de nuestro análisis, se indicará la forma de determinar la cantidad a anotar en el registro RAI al término del año comercial respectivo, considerando que la sociedad tiene al término del ejercicio sados de FUT acumulados al 31.12.2016.

Las cantidades afectas a impuesto corresponden al resultado positivo de la diferencia entre el Capital Propio Tributario positivo, más los retiros que hayan quedado con carácter de provisorio durante el ejercicio, reajustados desde la fecha del pago hasta el término del ejercicio, menos las cantidades del registro REX, el capital efectivamente aportado a la empresa (más aumentos, menos disminuciones), y el saldo FUR, determinado a dicha fecha por la sociedad.

El **Capital propio tributario** sobre el cual se calculará el saldo inicial de RAI se determinará de acuerdo al artículo 41 N°1 de la LIR, a partir del total de activos de la sociedad menos sus pasibles exigibles, debiendo rebajar en forma previa al pasivo exigible, los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros valores que no representen inversiones efectivas, determinados por la Dirección Nacional.

Por **Capital efectivamente pagado**, se entiende, de acuerdo a los pronunciamientos efectuados por el SII en su circular N°69 de 2015 y oficio N°1978 de 2015, como el monto aportado por el propietario, socio o accionista y que implique un sacrificio económico para él.



ii. Rentas acumuladas en el registro FUT hasta el 31 de diciembre de 2016

De acuerdo al numeral iii), de la letra b), del N°1, del numeral I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la ley N°20.780, el saldo de FUT acumulado al 31 de diciembre de 2016 se considerará como parte del saldo inicial que formará parte del registro RAI mencionado anteriormente, sin perjuicio de que estas cantidades deben controlarse en una columna aparte, para efectos de la determinación de la TEF, tema que se desarrollará más adelante.

b) Diferencia entre la depreciación normal y acelerada (DDNA)

Este registro corresponde a la diferencia entre la depreciación normal y la acelerada, determinada de acuerdo al N°5 y/o 5 bis del artículo 31 de la LIR. Los retiros, remesas o distribución que sean imputados a este registro se encontrarán afectas a IGC o IA según corresponda, y tendrán derecho a los créditos registrados en el SAC.

c) Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de Renta

En este registro se anotan las siguientes cantidades:

i) Rentas exentas de Impuesto Global Complementario o IA: sean percibidas o devengadas directamente por el contribuyente, así como los



percibidos en calidad de retiros o dividendos. Estas cantidades deben ser incorporadas en la base del IGC.

- ii) Ingresos no constitutivos de renta, ya sean percibidos o devengados directamente por el contribuyente o percibidos como retiros o dividendos.
- iii) Retiros o dividendos percibidos que hayan cumplido totalmente con su tributación (cantidades provenientes de empresas acogidas con letra A), del artículo 14 ter y/o del N°1 y 2 de la letra C) del artículo 14.
- iv) Retiros o dividendos imputados al registro RAP. Estas cantidades deben anotarse en forma separada.
- v) También deben considerarse dentro de este registro, las cantidades acumuladas en el FUNT al 31 de diciembre de 2016, esto de acuerdo al inciso 4° del numeral iii), de la letra b), del N°1, del numeral I.- del artículo tercero de las normas transitorias de la ley N°20.780.
- vi) Cantidades que hayan pagado el impuesto sustitutivo al FUT, las que deben anotarse en forma separada. Estas cantidades pueden imputarse antes que cualquier otra cantidad que se encuentre acumulada en la empresa, sin considerar cualquier orden de imputación.

d) Saldo Acumulado de Créditos (SAC)

De acuerdo a la letra d) de la letra B) del artículo 14 de la LIR, la sociedad debe mantener un control y registro de los créditos por IDPC, establecido en los artículos 56 N°3) y 63 del mismo cuerpo legal, por los cuales tendrán



derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de las sociedades, por los retiros, remesas, distribuciones que estos realicen.

Clasificación de los créditos

De acuerdo a la norma mencionada anteriormente, en este registro, se deben hacen distinción entre los créditos sujetos o no a la obligación de restitución, y los con o sin derecho a devolución.

Dado a que corresponden a nuevos conceptos y por lo cual se caracteriza este sistema, es importante detallar la primera clasificación mencionada en el párrafo anterior:

- i) Créditos no sujetos a la obligación de restitución: de lo que se desprende del literal i) de la letra d) de la letra B) del artículo 14 de la LIR, estos créditos provienen de rentas percibidas desde terceros en calidad de retiro, dividendos que tengan la misma calificación, cuando estas cantidades no resulten absorbidas por las pérdidas del ejercicio.
- ii) Créditos sujetos a la obligación de restitución: de acuerdo al literal ii) de la letra d) de la letra B) del artículo 14 de la LIR, corresponde al IDPC que hay afectado a la RLI del ejercicio determinada por la sociedad. Al momento de su imputación, el contribuyente de IGC o IA deberá restituir en calidad de mayor debido fiscal, el 35% del crédito que le fue otorgado. Dicha obligación de restitución no aplica para los contribuyentes del IA con los cuales Chile haya suscrito un Convenio para evitar la Doble Tributación Internacional.



iii) Créditos originados hasta el 31 de diciembre de 2016: La sociedad deberá mantener un control en una columna separada de las Rentas acumuladas en FUT, para efectos de determinar la Tasa Efectiva del crédito FUT (TEF). De acuerdo al literal i) de la letra c) del N°1, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780., la TEF de determina dividiendo el total de créditos del FUT acumulados al término del ejercicio inmediatamente anterior, por el saldo total del Fondo utilidades tributables (FUT). Cabe hacer presente que cada vez que se rebaje dichos créditos acumulados en el SAC, también deben rebajarse las utilidades acumuladas en el FUT por un monto equivalente al retiro o distribución sobre el que se otorgó el crédito y se agregarán las cantidades que reciba la sociedad por utilidades acumuladas en FUT producto de reorganizaciones empresariales, ya que la TEF se calcula todos los años, y que será aplicable para el ejercicio siguiente.

Orden de imputación de los créditos

De acuerdo a lo señalado en la letra c) del numeral 2.3 de la letra C) de la Circular 49, que trata sobre la Crédito por IDPC contra Impuestos Finales, en el caso de que las retiros, remesas o distribuciones resulten afectas a IGC o IA, se deberán deducir en primer lugar los créditos originados desde el 1 de enero de 2017, y si dentro de estos, existen créditos que no dan derecho a devolución, estos se imputan en primer lugar, y una vez agotados estos, se rebajan los créditos que sí dan derecho a devolución contra impuestos finales.



Una vez agotados los créditos que no están sujetos a la obligación de restitución, se deben rebajar los créditos que, si se encuentra sujetos a tal obligación, y dentro de estos, se sigue la misma regla mencionada en el párrafo anterior, respecto a los créditos sin o con derecho a devolución.

En último lugar y en caso de que no existan saldos de los créditos mencionados anteriormente, deben rebajar los créditos generados hasta al 31 de diciembre de 2016 si los hubiere, aplicando la misma regla mencionada anteriormente sobre los créditos con y sin derecho a devolución, contenida en el inciso final del N°3 del artículo 56 de la LIR.

e) Fondo de Utilidades Reinvertidas FUR

De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.4) de la letra D) de la Circular 49 de 2016, la sociedad debe mantener un registro separado del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), en caso de existir un saldo de este,, el cual corresponde a las reinversiones de rentas que fueron aportadas en virtud de un aporte de capital a una sociedad de personas y las cuales pueden estar conformadas por rentas afectas de IGC o IA, caso en el cual tienen derecho a crédito por IDPC, por rentas Exentas de IGC o por Ingresos no constitutivos de Renta. Las rentas acumuladas en este registro anexo, tributarán solamente en los siguientes casos:



- a) Se enajenen las acciones o derechos sociales, momento en el cual se considera que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida.
- b) En una devolución total o parcial de capital.
- c) Al momento de efectuar un término de giro, o
- d) Cuando los contribuyentes sujetos a las normas de la letra A), o B), del artículo 14, de la LIR, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR, considerando dichas rentas, formando parte del Ingreso Diferido que se encuentra normado en tal disposición legal.

f) Retiros en exceso generados hasta el 31 de diciembre de 2016

De acuerdo al inciso segundo del N° 4, del literal I.-, del artículo tercero transitorio de la Ley 20780, los contribuyentes sujetos a las normas de la letra B), del artículo 14 de la LIR, definirán la tributación de estos retiros a contar del 1 de enero de 2017, siento imputados después de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio a los registros RAI, DDAN o REX, teniendo derecho a crédito al ser imputados en los dos primeros registros.

D) Orden de imputación de las Rentas



De acuerdo al N°3 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, los retiros, remesas o dividendos se deben imputar en primer lugar al registro RAI, en segundo lugar, al registro REX, en tercer lugar, el registro DDNA. Si no hay saldo en estos registros o el que existe resulta insuficiente a la fecha del retiro, remesa o distribución, dichas utilidades se mantendrán como provisorios al término de ejercicio respectivo y se imputarán a las rentas originadas durante el ejercicio, reajustado desde la fecha del pago efectivo, hasta el término del ejercicio. Si a dicha fecha, aún existen cantidades pendiente de imputación, estas se gravarán con IGC o IA según corresponda, con derecho a crédito.

Las imputaciones se realizarán en orden cronológico, y si en un mismo día se realizan retiros, remesas o distribuciones por más de un propietario, las imputaciones se realizarán en forma proporcional, de acuerdo a lo señalado en el literal iii), letra a), N°2.3) de la letra C) de la LIR.

2.2.2. Fusión de Sociedades

A) Concepto

Como se señaló en apartados anteriores, el presente estudio tratará sobre el análisis de ciertas situaciones que se puedan originar durante el proceso de fusión,



por lo que es necesario entender en qué consiste este tipo de reorganización empresarial.

Al respecto, la Ley N°18.046 de Sociedades Anónimas, señala que la fusión "consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados".

Si bien el concepto mencionado se encuentra en la ley específica que regula sociedades anónimas, el SII a través de diversos pronunciamientos² ha señalado que el término "fusión de sociedades" se aplica también para las sociedades de personas, por lo que todas las normas aplicables a la fusión que se mencionen en la normativa tributaria, le resultan a aplicable a ambos tipos societarios.

B) Tipos de fusiones

Además de entender el concepto general de fusión, se debe mencionar que existen clasificaciones de fusión, mencionando en el presente marco teórico los que se resultan aplicables al análisis que desarrollaremos más adelante.

Desde un punto de vista formal, existen dos tipos de fusiones: i) Fusiones propias o por Ley, y ii) Fusiones impropias. (Faúndez, 2013)

_

² Oficio N°2.389 de octubre de 1997 "La figura jurídica de la fusión es aplicable a las sociedades de personas"



i) Fusiones propias o por Ley

En artículo 99 de la Ley 18.046 señala que existen dos tipos de fusiones:

a) Fusión por creación: el inciso segundo del Artículo 99 de la Ley 18.046 señala que," hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye"

Faúndez (2013), señala que, en este tipo de fusión, se requiere que todas las sociedades que participan en el proceso de fusión resulten extintas, y, por otra parte, se debe crear una nueva sociedad a la cual se incorpora el activo y pasivo de las sociedades fusionadas, además de sus respectivos socios o accionistas.

b) Fusión por incorporación: de acuerdo al inciso tercero del artículo mencionado en la letra anterior, "hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos". Como se desprende de lo señalado en la Ley de S.A., en este caso subsiste una de las sociedades, por lo que este tipo societario solamente implica realizar un término de giro por la sociedad que resulta absorbida.

ii) Fusión impropia

La fusión impropia consiste en la reunión del cien por ciento de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una sola persona,



produciéndose la disolución de dicha sociedad por el solo ministerio de la ley. (Faúndez, 2013)

C) Efecto tributario en los procesos de fusiones

i. Efecto sobre el Resultado Tributario a la fecha de la fusión

• Determinación de una Renta Líquida imponible

De acuerdo a lo señalado en el artículo 69 del Código Tributario, la sociedad que se disuelve o resulta absorbida debe determinar un balance de término de giro a la fecha de la fusión, y por lo tanto determinar un resultado tributario comprendido desde el 1 de enero del año de la fusión hasta la fecha en que esta se materializa, es decir, hasta la fecha de la escritura pública. Sobre esta RLI se debe determinar el impuesto de Primera Categoría el que debe ser pagado por la sociedad que subsiste dentro de los dos meses siguientes, siempre que en la escritura de fusión se establezca la cláusula del artículo mencionado anteriormente. (Faúndez)³. Lo anterior, es lo que se conoce como "término de giro simplificado".

• Situación de la Pérdida Tributaria

³ "Fusiones propias frente a la Reforma tributaria del año 2014" Revista de estudios tributarios N°16 (2016)

27



En general, el tratamiento de las pérdidas tributarias se encuentra reguladas en artículo 31 inciso 4° N°3 de la LIR, el cual señala que las sociedades con pérdidas que hayan sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho de participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio.

Si bien, dicho artículo no menciona específicamente el traspaso de las pérdidas tributarias en caso de fusión, diversos pronunciamientos del SII⁴ expresan que las pérdidas tributarias originadas en la sociedad que resulta disuelta o absorbida, no podrán ser utilizadas por la sociedad absorbente, debido a que estas pérdidas solamente pueden ser utilizadas por la sociedad que las generó.

ii. Situación de los activos que se traspasan

Como señala Faúndez (2013), debido a que producto de la fusión se origina una integración de patrimonios, los activos y pasivos mantendrán la situación tributaria que tenían en la sociedad de la cual provenían, debido a que la fusión no representa una enajenación, si no que implica una incorporación a título universal de los patrimonios de los entes que resultan fusionados.

⁴ Así lo ha interpretado el Servicio de Impuestos Internos en Circular Nº109, de fecha 17 de agosto de 1977; criterio ratificado en Oficio Nº4.697, de fecha 23 de julio de 1980. Posteriormente, el Servicio de Impuestos Internos mantuvo la misma interpretación en Circular Nº15, de fecha 30 de enero de 1986.



Cabe mencionar que no habrá riesgo de tasación por parte del SII siempre que la sociedad que subsiste mantenga el valor tributario de los activos que la sociedad absorbida.

Respecto a la antigüedad de los activos, el mismo autor señala que la sociedad que se crea o subsiste se constituye en la nueva dueña de dichos bienes. Dado lo anterior, estos al perder la calidad de nuevos, no pueden acogerse a regímenes de depreciación acelerada u otros beneficios establecidos en la LIR, por parte de la sociedad continuadora.

2.2.3. <u>Normas sobre Armonización aplicable a contribuyentes sujetos a las disposiciones señaladas en el artículo 14 B) LIR.</u>

Una vez comprendido la tributación que afecta a las sociedades acogidas al régimen de tributación de imputación parcial de créditos, debemos comprender la normativa que regula los cambios de régimen de tributación que decida voluntariamente realizar el contribuyente y los cambios de régimen de tributación que se realicen vía fusión de sociedades.

A) Efectos Tributarios Cambio de Régimen Tributación de 14B a 14 A



Los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR, que decidan voluntariamente abandonar su régimen de tributación para incorporase al otro, cuando cumplan los requisitos para tal efecto, deberán aplicar lo dispuesto en el inciso quinto, del artículo 14 de la LIR⁵. (Circular 49, 2016).

A continuación, detallamos los efectos tributarios, de acuerdo a lo señalado en la circular n°49 de 2016:

• Tributación especial con el impuesto establecido en el N°2, del artículo 38 bis de la LIR: Las rentas pendientes de tributación se afectarán con impuesto único con tasa del 35%, como si hubiera dado aviso de término de giro a la fecha de cambio de régimen, el que se aplicará sobre las rentas o cantidades que se determinen de acuerdo al siguiente esquema:

Esquema General⁶

-

⁵ Inciso quinto, del artículo 14 de la LIR: Los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen de tributación que le corresponda, durante a lo menos 5 años comerciales consecutivos. Transcurridos dicho periodo, podrán cambiarse al régimen alternativo para tal efecto, según corresponda, debiendo mantenerse en el nuevo régimen por el que opten a lo menos durante cinco años. Los contribuyentes deberán ejercer la nueva opción durante el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c), del n° 1 de la Letra D) del artículo 14 de la LIR. (DL 824 Ley sobre Impuesto a la Renta, de 1974).

⁶ En anexo n°2 se puede observar en detalle la forma en que se determinan las Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación, de acuerdo a la circular 49 de 2016.



Capital Propio Tributario a la fecha del término de giro	
Retiros en exceso	\$ (+)
REX, incluye saldo de FUNT al 31/12/2016	\$ (-)
Aporte de capital enterado	\$ (-)
Aumentos y disminuciones	\$ (+/-)
Créditos por IDPC	\$ (+)
Rentas o cantidades acumuladas en la empresa al término de giro pendientes de tributación.	

Fuente: Creación Propia, basado en la información proporcionada en la circular 49 de 2016.

Reclasificación de las rentas o cantidades acumuladas que se mantenían en el registro que establece el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR: Las cantidades acumuladas en los registros que establece el n°2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, deberán reclasificarse en los registros conforme a lo dispuesto en el N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, a partir de la fecha en que esté sujeta al régimen de renta atribuida. Por tanto, los saldos iniciales de los registros del contribuyente al optar por el régimen de renta atribuida estarán conformados de la siguiente forma:

Registros de Contribuyente sujeto al artículo 14 B de la LIR.	¿Cómo se deberá anotar los registros al optar por el régimen 14 A?
Registro FUF, establecido en la letra b), del N°4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR	Se deberá anotar como saldo proveniente del ejercicio anterior.



Registro REX, establecido en la letra c), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	· •
	Se deberá anotar como saldo proveniente del ejercicio anterior el Impuesto Único con tasa del 35%, por cambio opcional del régimen del Art. 14 B al régimen del Art. 14 A

Fuente: Creación propia, con información obtenida de la circular 49 de 2016.

- del IDPC, proveniente del pago voluntario del IDPC establecido en los incisos 9° y 10°, del N° 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR: De acuerdo a lo señalado en la circular 49 de 2016, los efectos tributarios para la empresa que paga voluntariamente a título de IDPC, la cantidad que se determine en la forma establecida en la LIR, sobre los retiros, remesas o distribuciones gravadas con el IGC o IA que al término del ejercicio comercial respectivo no han tenido derecho al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la misma ley, es el siguiente:
 - i. El remanente de las cantidades sobre las cuales se aplicó dicho tributo no deducido de la RLI a la fecha del cambio de régimen, se podrá deducir de la determinación de la RLI de los ejercicios siguientes y en los subsiguientes, hasta su total extinción, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al cierre de ejercicio en que



se haya determinado y el mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación, de acuerdo a lo establecido en los incisos 7° y 8°, del N° 5, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

B) <u>Efectos Tributarios en la Fusión, cuando la sociedad absorbida se encuentra</u> <u>acogida al régimen de tributación 14 B) de la LIR.</u>

Los n°2 ,3 y 4, de la letra D), del artículo 14 de la LIR, regulan ciertos efectos derivados de los procesos de reorganización tales como conversión de un empresario individual en EIRL o sociedad, fusión, división y transformación de empresas o sociedades.

Dado el alcance de nuestro trabajo, nos enfocaremos solamente en analizar los efectos en caso de fusión, con la finalidad de responder las hipótesis planteadas.